

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO
ESTATAL DE VIVIENDA DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 060-3ª Sección, de fecha 14 de noviembre de 2007.

Publicación Número: 605-A-2007-C

Documento: Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Vivienda de Chiapas.

Exposición de Motivos

El artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo, establece el derecho que tiene toda familia de disfrutar de una vivienda digna y decorosa. En cumplimiento a ese mandato constitucional, la Constitución Política local instituye que toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a ese mandato constitucional una de las prioridades de esta administración ha sido ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda, por lo que ha instituido como política social elevar el nivel de vida de los chiapanecos, mediante el fomento de viviendas principalmente del tipo de interés social, para beneficio de las familias de menores ingresos económicos.

Por lo que, con fecha 22 de febrero del año 2007, el Gobierno del Estado suscribió el Acuerdo General para el Fomento de la Vivienda en el Estado de Chiapas, con diversas dependencias y organismos federales, municipios y el sector privado, con el objeto de constituir un instrumento de coordinación y concertación de políticas públicas, estrategias y líneas de acción para el desarrollo de la vivienda en el Estado.

El Acuerdo antes citado en la fracción X, del apartado de "Compromisos", establece que las partes acuerdan implementar acciones con la finalidad de coordinar y evaluar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el mismo y para tal efecto crearán el Consejo Estatal de Vivienda, como un órgano de consulta en materia de vivienda.

Es así como en cumplimiento al Acuerdo General para el Fomento de la Vivienda en el Estado, se crea el Consejo Estatal de Vivienda de Chiapas, como un órgano colegiado cuyo objeto es el de coordinar y evaluar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el citado acuerdo.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se crea el Consejo Estatal de Vivienda de Chiapas

Capítulo I De su Creación, Objeto y Funciones

Artículo 1º.- Se crea el Consejo Estatal de Vivienda de Chiapas, en adelante el "Consejo", como un órgano colegiado, cuyo objeto es el de coordinar y evaluar el cumplimiento de los compromisos contraídos en el Acuerdo General para el Fomento de la Vivienda en el Estado de Chiapas, suscrito con fecha 22 de febrero de 2007, y en sus anexos de ejecución, así como fungir como la instancia de consulta y asesoría del Ejecutivo Estatal en materia de vivienda, incluyendo sus aspectos e impactos en el desarrollo urbano, en el que se analizará y opinará sobre los programas estatales de vivienda y se pondrán los cambios necesarios en la materia.

Artículo 2º.- El "Consejo", tendrá las funciones siguientes:

- I.** Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las políticas de vivienda contenidas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como los programas que en materia de vivienda se deriven de ellos y demás disposiciones aplicables, emitiendo su opinión sobre su cumplimiento;
- II.** Analizar la situación de los mercados de suelo, vivienda y financiamiento habitacional, así como de la normatividad legal en la materia, proponiendo los cambios estructurales necesarios, a nivel estatal y municipal;
- III.** Opinar sobre la elaboración, desarrollo y aplicación de los programas relacionados en materia de vivienda, que realicen organismos públicos estatales y municipales;
- IV.** Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Vivienda, con apoyo en las propuestas que le formulen las Dependencias, Entidades, Municipios y las organizaciones sociales y privadas interesadas;
- V.** Promover, coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado, en sus respectivos ámbitos de competencia, en la ejecución de acciones para el desarrollo, mejoramiento, financiamiento, comercialización y titulación de la vivienda en el Estado.
- VI.** Promover que la oferta de vivienda sea acorde con las características socioeconómicas y la capacidad adquisitiva de las familias que las demandan, principalmente de aquellas que se encuentran en pobreza;
- VII.** Proponer, directrices que promuevan una eficaz política estatal y municipal de habilitación de reservas territoriales y de financiamiento del suelo para vivienda;
- VIII.** Plantear e impulsar acciones de simplificación administrativa, así como mecanismos de mejora regulatoria a efecto de agilizar los procedimientos y trámites para el desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habitacionales, que incidan en la disminución de costos de las viviendas y en la titulación de las mismas;
- IX.** Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de vivienda en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- X.** Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de vivienda con el gobierno federal y los municipios, así como con los diversos organismos del sector vivienda del país;
- XI.** Impulsar las acciones de simplificación administrativa, de regulación de los costos indirectos de naturaleza estatal y municipal, y de titulación del suelo, y la vivienda;
- XII.** Solicitar y recibir información de las distintas dependencias, y entidades que realizan programas, y acciones de vivienda;
- XIII.** Emitir los lineamientos para la operación y funcionamiento del "Consejo";
- XIV.** Aprobar la creación de grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación; y,
- XV.** Las demás que señale el presente Decreto y la normatividad legal aplicable en la materia.

Capítulo II De su Integración

Artículo 3º.- El "Consejo" para el cumplimiento de su objeto, se integrará de la siguiente forma:

- I.** El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.** El titular de la Secretaría de Obras Públicas del Estado, que actuará como suplente del Presidente del "Consejo".
- III.** El titular del Instituto de la Vivienda, que fungirá como Secretario Técnico;
- IV.** Como vocales:
 - a)** El titular de la Secretaría de Gobierno;
 - b)** El titular de la Secretaría de Finanzas;
 - c)** El titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Sustentable;
 - d)** El titular de la Secretaría de Economía;
 - e)** El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
 - f)** El titular del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas;
 - g)** El titular de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento;
 - h)** El titular de la Delegación en el Estado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT);
 - i)** El titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado (SEDESOL);
 - j)** El Presidente del Comité Directivo de la Delegación en Chiapas, de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda (CANADEVI);
 - k)** El Presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
 - l)** El Presidente municipal de Tapachula, Chiapas;
 - m)** El Presidente municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;
 - n)** El Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas;
 - o)** El Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas;
 - p)** El Presidente Municipal de Villaflores, Chiapas;
 - q)** El Presidente Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas;
 - r)** El Presidente Municipal de Tonalá, Chiapas;

- s) El Presidente Municipal de Palenque, Chiapas;
 - t) El Presidente Municipal de Huixtla, Chiapas;
 - u) El Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas;
 - v) El Presidente Municipal de Reforma, Chiapas;
 - w) Un representante de la COPARMEX;
 - x) El Presidente del Comité Directivo de la Delegación en Chiapas de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC); y,
- V.- Por la sociedad civil a representantes del Colegio de Arquitectos del Estado; representantes del Colegio de Ingenieros del Estado; representantes del Colegio de Notarios en el Estado, y representantes de Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación.

El "Consejo" podrá incorporar para formar parte del mismo a otras dependencias federales, estatales, a los presidentes municipales que no formen parte del "Consejo", a representantes de la iniciativa privada y a integrantes de grupos u organizaciones sociales que se relacionen con la materia de vivienda. Ya sea por invitación expresa o a solicitud de parte interesada.

Artículo 4°.- Los integrantes del "Consejo", que forman parte del mismo tendrán carácter permanente, por lo mismo podrán nombrar representantes debidamente acreditados y facultados con capacidad de decisión.

Artículo 5°.- El encargo como integrante del "Consejo", será honorífico, por lo que quienes forman parte del mismo, no percibirán retribución o contraprestación alguna por ello.

Artículo 6°.- Solo los miembros del "Consejo", tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que celebren.

Capítulo III De las Atribuciones de sus Integrantes

Artículo 7°.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al "Consejo" ante las diversas instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar, instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del "Consejo";
- III. Someter a votación los asuntos tratados que así lo ameriten;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- V. Proporcionar a los miembros del "Consejo" por conducto del Secretario Técnico, la información requerida para tratar asuntos de su competencia;
- VI. Mantener informados a los integrantes del «Consejo» sobre los asuntos que le competan; y,
- VII. Las demás que le asigne el presente Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8°.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir la documentación en que consten los nombramientos de los titulares, así como de los suplentes que integran el "Consejo";
- II.** Elaborar el orden del día;
- III.** Notificar a los miembros del "Consejo" la celebración de las sesiones, así como hacerles llegar el orden del día;
- IV.** Verificar el quórum requerido para declarar abierta la sesión del "Consejo", dando cuenta de ello a su Presidente;
- V.** Dar lectura, en su caso, al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebre, asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI.** Fungir como relator de los proyectos solicitados y demás asuntos que se presenten;
- VII.** Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados;
- VIII.** Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en el seno del "Consejo";
- IX.** Informar a los miembros del "Consejo" sobre los asuntos que les competan;
- X.** En general llevar a cabo todas las actividades que le encomiende el Presidente del "Consejo"; y
- XI.** Las demás que le confieran el presente decreto y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 9°.- Los vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Estar presentes en las sesiones ordinarias y extraordinarias del "Consejo";
- II.** Participar con voz y voto en las sesiones del "Consejo";
- III.** Plantear asuntos que sean de interés al seno del "Consejo";
- IV.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que emanen del "Consejo", así como de los asuntos que se le asignen;
- V.** Informar de los acuerdos y avances de los asuntos que se les confieran, así como de las resoluciones del "Consejo" a la dependencia, entidad u organización a la que pertenezca;
- VI.** Informar al Secretario Técnico del "Consejo", de las actividades que realicen con motivo de los asuntos que les confieran;
- VII.** Contribuir desde su ámbito de responsabilidad, a que los objetivos de la política de vivienda del Estado, sean cumplidas en beneficio de la ciudadanía; y,
- VIII.** Las demás que le confieran, el presente decreto y otras disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV De las Sesiones

Artículo 10.- El "Consejo" sesionará de manera ordinaria en la primera semana de cada mes, en el día y hora que se establezca y con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario, en ambos casos, por convocatoria de su Presidente.

Artículo 11.- Las convocatorias para las sesiones del "Consejo", deberán contener el orden del día de la sesión, la documentación sobre los temas a tratar y la agenda que en todas las reuniones debe incluir, como primer punto, la evaluación del estado de los acuerdos suscritos en las reuniones anteriores pendientes de cumplimiento.

Artículo 12.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias del "Consejo", serán notificadas por el Secretario Técnico, por escrito, mediante carta circular o correo electrónico. Tratándose de las sesiones ordinarias se convocarán con cinco días hábiles de anticipación y con un día hábil para las extraordinarias. En la convocatoria deberá consignarse la fecha, el lugar y la hora de la reunión.

Artículo 13.- La agenda preliminar de cada sesión, así como cualquier tema adicional propuesto, serán sometidos a la consideración del "Consejo", al inicio de las sesiones de trabajo, para su aprobación o modificación.

Artículo 14.- En las sesiones extraordinarias se conocerán únicamente el punto o puntos para los cuales hubiera sido convocada.

Artículo 15.- Cada miembro tendrá derecho a un voto y las decisiones a que se lleguen se tomarán por unanimidad o mayoría simple. El Presidente del "Consejo" contará con voto de calidad en caso de ocurrir cualquier empate en la votación.

Artículo 16.- Las sesiones deberán instalarse puntualmente, en la hora que para tal efecto se señaló en la convocatoria. El quórum para la validez de las sesiones del "Consejo", será la mitad mas uno de sus integrantes, debiendo estar presentes indispensablemente, su Presidente y su Secretario Técnico.

En el caso de que transcurrida una hora, contada a partir de la hora señalada para llevarse a cabo la sesión, no se reúne el quórum señalado en este artículo, se procederá a instalarse la sesión con el número de integrantes del "Consejo" que se encuentren presentes, teniendo la misma, plena validez legal; sin perjuicio de que posteriormente se incorporen a la sesión los integrantes que hubieren estado ausentes en el acto de su instalación, sin que estos tengan la atribución de solicitar nuevas votaciones o escrutinios de los puntos que ya hubieren sido aprobados por el "Consejo".

Artículo 17.- Todas las decisiones serán aprobadas mediante resoluciones que deberán de ser firmadas por todos los miembros del "Consejo" que estuvieran presentes en cada plenaria.

Artículo 18.- Los acuerdos y recomendaciones del "Consejo" tendrán carácter específico o individual y las mismas, serán incorporadas a las actas de cada plenaria y comunicadas a quien corresponda.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El "Consejo", deberá quedar instalado dentro de los quince días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente decreto.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los doce días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.-
Rúbricas.